

Referència/Referencia:	2024/2132Q
Procediment/Procedimiento:	Procesos selectivos
Interessat/Interesado:	
Representat/Representante:	
GOVERNACIÓ	

ANUNCI / ANUNCIO

PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE DOS PLAZAS DE ARQUITECTO TÉCNICO O ARQUITECTA TÉCNICA, encuadras en la escala de administración especial, subescala técnica, grupo A, subgrupo A2, mediante el sistema de concurso-oposición, y formación de bolsa.

Acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en la sesión de fecha 17 de octubre de 2025:

Primero.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Ana Sos Castell, DNI ***8897**, el 8-10-2025, núm. 2025022863, contra el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en sesión núm. 2 de fecha 1-10-2025, en el siguiente sentido:

SUPUESTO PRÁCTICO Nº 2.

Respecto a que el Reglamento de la LCAP (RD 1098/2001) se alega que éste no era “objeto del temario”:

Al respecto de esta alegación, cabe indicar que las Bases prevén que el supuesto práctico del primer ejercicio versará sobre supuestos “relativos a las materias relacionadas con el temario incluido en el Anexo” y que en modo alguno ello supone que los supuestos sólo puedan ser resueltos con la aplicación de las específicas normas con rango de ley que aparecen expresamente recogidas en dicho temario.

En ese sentido, se pone de manifiesto que el hecho que el cálculo de la presunta baja temeraria se deba hacer de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 85 del citado Reglamento no supone que esta materia no esté “relacionada” con el temario incluido en el anexo de las Bases.

La circunstancia que en el citado anexo se incluyan referencias a diversas normas con rango de ley, entre ellas la vigente Ley de Contratos del Sector Público, no obsta para que el órgano de selección pueda (como así ha decidido) confeccionar un supuesto práctico para cuya resolución debe acudirse, además de a la aplicación de una norma con rango de ley específicamente incluida en el temario, a una norma de rango reglamentario, aprobada en desarrollo de esa concreta norma con rango de ley, que sirva para ampliar o complementar (como es el caso) una materia concreta prevista en la ley.

Además de lo ya manifestado, cabe tener en cuenta que el art. 149.2 de la LCSP remite expresamente, en los casos en que el “único criterio de adjudicación sea el del precio”, y salvo que el pliego establezca otra cosa para “*identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad*”, a la aplicación de “*los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente*”. Se considera, por lo tanto, que en este caso existe una expresa remisión en la ley a la norma reglamentaria vigente, a pesar de que la misma sea temporalmente anterior a la Ley de 2017, en tanto dicho reglamento no entre en contradicción o colisión con las previsiones de la norma legal posterior.

Existe pues una expresa remisión en la ley a la norma reglamentaria vigente, que es el marco legal bajo cuyo amparo se ha redactado el supuesto práctico referido.

En consecuencia, el Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, acuerda desestimar íntegramente la alegación planteada y mantener en su totalidad el supuesto en los términos planteados, así como el criterio de corrección utilizado para su valoración.

SUPUESTO PRÁCTICO Nº 3.

La alegante afirma que no es correcta la respuesta dada por el órgano técnico de selección al caso, dado que no es de aplicación el régimen previsto en el art. 206 de la LOTUP para edificaciones “fuera de ordenación”, al considerar que, tratándose de una vivienda construida sin licencia, para la que ha prescrito la posible infracción y en un supuesto en el que ha caducado el plazo para ordenar la restauración de la legalidad, el régimen que le sería de aplicación sólo es el previsto en el art. 256 de la LOTUP, y que dicha respuesta condiciona la respuesta de las preguntas 5 y 6.

Al respecto de esta alegación, cabe indicar que el supuesto planteado únicamente expone que, ni en el caso de la “vivienda” ni en el del resto de las edificaciones “auxiliares … consta licencia”.

Así pues, es relevante indicar que, entre otras cuestiones que no se concretan en el enunciado del supuesto planteado, no se dice, ni expresa ni limitativamente, si dichas edificaciones eran o no susceptibles de ser legalizadas en el momento en que se ejecutaron, por ajustarse a las previsiones normativas contenidas en el planeamiento urbanístico en ese momento vigente, ni si se había instado por el interesado la correspondiente licencia y si ésta, en el caso que se hubiese instado, podía entenderse (o no) otorgada por la aplicación del instituto del “silencio administrativo” (positivo o negativo).

Esta circunstancia hace que pueda entenderse válida y correcta la respuesta dada por el órgano de selección, en tanto se podría tratar de edificaciones que eran (o podían serlo) legales (entendiendo por tales que no contravenían el ordenamiento urbanístico vigente) en el momento en que se realizaron y que podrían haber devenido posteriormente en ilegales por la aplicación de un nuevo planeamiento (vigente en estos momentos actuales) que las ha dejado “fuera de ordenación”.

Cuestión distinta sería que, como parece que plantea la alegación, se pueda partir de la premisa (no establecida expresamente en el enunciado del supuesto) que la edificación era

ya ilegal en el momento en que se ejecutó, por contravenir el ordenamiento urbanístico vigente en esas fechas pretéritas, y que continúa siéndolo en estos momentos.

En este caso y frente a una cierta tolerancia en supuestos de construcciones o instalaciones contrarias al Plan, que tienen, desde luego, el destino natural de desaparecer y ser sustituidas por otras conformes al mismo, pero que se "congelan" prácticamente en su estado hasta que llega el momento de su extinción natural, porque preexisten al Plan y han nacido conforme a Derecho (ver, entre otras, las sentencias del TS de 6 de abril y 15 de junio de 2000), las sentencias del TS de 15 de febrero de 1999 y de 3 de abril de 2000 han afirmado -respecto de licencias de obras - que lo construido sin licencia y en contra de la normativa urbanística puede considerarse como fuera de ordenación en el sentido de que no se ajusta a la legalidad urbanística.

En este caso, su régimen se debe diferenciar del supuesto de hecho en el que las obras eran ya ilegales en el momento mismo en que se estaban llevando a cabo, por lo que el transcurso del plazo de cuatro años (o 15 años en la LOTUP- vigente posteriormente) desde la ejecución de las obras sin licencia o de forma contraria al planeamiento, impediría al Ayuntamiento la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística y el régimen de edificaciones previsto en el art. 256 LOTUP. En este supuesto no se otorga al propietario de las mismas otras facultades que las inherentes al mantenimiento de la situación creada, que suponen la capacidad de oponerse a cualquier intento de demolición de lo construido o de proceder a imponer la privación del uso que de hecho está disfrutando, siempre que este uso no se oponga al permitido por el plan para la zona de que se trata.

En ese sentido, debe indicarse que la sentencia de 20 de diciembre de 2000 precisó - respecto de las licencias de actividades- que una actividad que carece de licencia no es, en sentido estricto, una actividad fuera de ordenación sino, en primer lugar, una actividad clandestina, que no puede verse favorecida por el régimen de fuera de ordenación, que se refiere a las edificaciones o actividades amparadas en licencia que sólo por cambio del planeamiento pasan a ser disconformes con el mismo.

En esa misma línea doctrinal, podemos remitirnos a lo establecido por STSJ Comunidad Valenciana (Contencioso) en su sentencia de 28 abril de 2022.

Es por ello por lo que, dada la amplitud de las posibilidades de respuesta que, atendiendo a la diversidad de situaciones fácticas y jurídicas no concretadas en el supuesto que surgen ante el opositor para dar una respuesta jurídica y técnicamente correcta, se considera que ambas opciones pueden ser razonablemente correctas, por lo que cabe entenderlas igualmente como válidas si están oportunamente razonadas.

En consecuencia, el Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, acuerda desestimar la alegación planteada, en los estrictos términos en que la misma ha sido planteada, y mantener el supuesto y el criterio de corrección afectado, aunque considerando como igualmente como válidas, partiendo de las premisas antes recogidas, las dos posibles respuestas razonadas anteriormente referidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burjassot, a la fecha de la firma electrónica
EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR